



Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700237416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia simple de todos los documentos con los que cuenta SFP sobre las licitaciones que realizó Pemex Transformación Industrial para vender el gasoducto San Fernando y el gasoducto Burgos-Monterrey. Solicito la identificación de las empresas que descargaron las bases o prebases de esas licitaciones. Si no se puede, por lo menos solicito que SFP confirme si alguien descargó las bases o prebases de esas licitaciones. Solicito que SFP confirme y si alguna persona física o moral presentó alguna inconformidad sobre las bases de esas licitaciones. Gracias" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y a la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGCSCP/312/530/2016 de 31 de octubre de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que no cuenta con atribuciones para atender lo requerido por el particular, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa comunicó que a fin de que prevalezca el principio de máxima publicidad en términos de los artículos 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 a 94, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 62, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es competente para tramitar y resolver las inconformidades presentadas por los particulares, por lo que realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo con que cuenta, del periodo de 21 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2016, sin embargo, no localizó ninguna inconformidad relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.



- 2 -

IV.- Que a través de oficio No. UPCP/308/0527/2016 de 31 de octubre de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas manifestó a este Comité, que no es competente para proporcionar la información, toda vez que la venta de inmuebles de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o, en su caso, empresas filiales, como sería el caso de la venta de gasoducto San Fernando y el de Burgos-Monterrey, lo anterior de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que sugiere al particular dirija su requerimiento directamente a Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, o a la empresa subsidiaria, toda vez que en términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Petróleos Mexicanos, son las que prevén un régimen especial en materia de bienes.

V.- Que por oficio No. UR-DPTI-O-467-2016 de 17 de noviembre de 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos señaló a este Comité, que de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 48 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto y 31 de octubre del 2014, respectivamente, sólo está facultada para recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar las investigaciones correspondientes, además de tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer sanciones respectivas, por lo que, no tiene competencia para conocer de las licitaciones cuya naturaleza refiere a enajenaciones llevadas a cabo por Pemex Transformaciones Industrial ni de medios de impugnación respecto del fallo de las mismas.

Ley de Petróleos Mexicanos

Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para:

- I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y
- II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos

Artículo 48.- En materia de responsabilidades se estará a lo siguiente:

I. La unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos a que se refiere el artículo 90 de la Ley estará encabezada por el titular, quien para la transmisión, desahogo y resolución de los asuntos de su competencia se auxiliará de las áreas de:

- a) Quejas, denuncias e investigaciones, y
- b) Responsabilidades.

La Unidad de Responsabilidades podrá contar con delegados en cada una de las empresas productivas subsidiarias, quienes tendrán a su cargo aplicar el régimen de responsabilidades administrativas a que se

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



- 3 -

refiere el artículo 90 de la Ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, los delegados a que se refiere este párrafo contarán con una estructura análoga a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, la unidad administrativa indicó que sugiere al peticionario dirija su requerimiento directamente a la Unidad de Transparencia de Petróleos Transformación Industrial, empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas, señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que tiene conferidas la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas en el artículo 62, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la de *“resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares”*, y no obstante, indica que a fin de que prevalezca el principio de máxima publicidad en términos de los artículos 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 a 94, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los Mismos, y



- 4 -

62, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es competente para tramitar y resolver las inconformidades presentadas por los particulares, por lo que realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo con que cuenta, del periodo de 21 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2016, sin embargo, no localizó ninguna inconformidad relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas, acredita los criterios de búsqueda empleados, por lo que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizó la búsqueda de la información, en sus archivos y registros del periodo de 21 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2016, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es la Directora General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700237416

- 5 -

artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas y la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, señalaron que no tienen competencia para atender lo requerido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a las Unidades de Transparencia siguiente:

- a) De Pemex, Transformación Industrial, empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ubicada Bahía del Espíritu Santo s/n, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11030.
- b) De Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, cita en Marina Nacional No. 329, Torre Ejecutiva, piso 42, Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11311, Ciudad de México.

Lo anterior, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Dirección General de Controversias y Sanciones de Contrataciones Públicas, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a las Unidades de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, y Pemex, Transformación Industrial, empresa subsidiaria de Petróleos Mexicanos, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

1



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

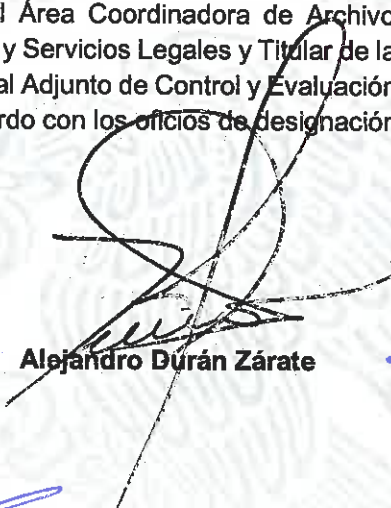
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



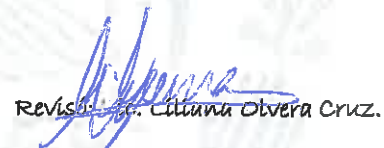
Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.



Revisó: Citlana Olvera Cruz.